

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2022)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No. 110011102000 201706118 01

Aprobado según Acta de Sala No. 39 de la fecha.

Referencia: Abogado en Consulta

ASUNTO A TRATAR

Procede la Comisión a resolver en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida el 7 de octubre de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al jurista Carlos Arturo Romero Ospina, por incurrir en las faltas previstas en el artículo 34 literal i, en el artículo 35 numeral 3 y en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, imponiendo como sanción la de suspensión, por el término de 12 meses en el ejercicio de la profesión.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el escrito de queja radicado el 29 de septiembre de 2017², presentado por el ciudadano Luis Enrique Arismendi Bustos, quien relató que otorgó poder al doctor Carlos Arturo Romero Ospina al encontrarse en riesgo de ser despojado

¹ Sala dual integrada por las magistradas Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Martha Inés Montaña Suárez Folio 157 – 178 Cuaderno Original Primera Instancia.

² Folio 2 Cuaderno de Primera Instancia.



de la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe, que ejerce desde el año 1987 con ánimo de señor y dueño, sobre el bien inmueble en el que vive, éste inició proceso identificado con el radicado No.2017-362, adelantado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad. Indicó que su poderdante no le da razón de este litigio, desconociendo la dirección de su oficina, no acude a sus citas ni da respuesta a sus llamadas y le ha tratado mal debido a que carece de los medios para continuar con la actuación procesal, por lo que pactaron le entregaría el 40% del inmueble mencionado a favor del jurista, a pesar de que había sido designado apoderado del quejoso cuando ese despacho judicial le confirió amparo de pobreza por él requerido. Por esas razones se siente desprotegido y asaltado en su buena fe.

CALIDAD DEL ABOGADO

La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó mediante certificación No.59874, expedida el 21 de febrero de 2018, que el doctor Carlos Arturo Romero Ospina, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.291.021, es abogado portador de la tarjeta profesional No.132049, del Consejo Superior de la Judicatura (vigente)³.

ACTUACIÓN PROCESAL

La primera instancia abrió investigación disciplinaria contra el aludido abogado el 12 de febrero de 2018⁴, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, iniciando la etapa de pruebas y calificación provisional, al fracasar la diligencia por la no comparecencia del investigado el 28 de junio de 2018 se emplazó al disciplinable⁵, declarándose persona ausente y designándose defensora de oficio⁶.

³ Folio 5 Cuaderno Original Primera Instancia.

⁴ Folio 6 Ibidem.

⁵ Folio 15 Ibidem.

⁶ Folio 16 Ibidem.



En el escrito de queja *relató que inició procesos* en desarrollo de los cuales se ha visto afectado y en riesgo de ser despojado de la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe, que ejerce sobre el bien inmueble localizado en la carrera 10 D No.36 A-27 sur de esta capital, refiriendo que otorgó poder a unos abogados que eran socios entre sí para que lo representaran en el primer proceso con radicación No.2010-198, conocido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, quienes le impusieron exigencias económicas para él difíciles de cubrir y uno de los cuales se instaló en su casa en forma irregular.

Respecto al segundo proceso y el trámite procesal identificado con el radicado No.2017-362, adelantado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió poder al doctor Carlos Arturo Romero Ospina con quien es muy complicado contactarse, no acude a sus citas no le informa sobre el proceso y le ha tratado mal debido a que carece de los medios para continuar con la actuación procesal, por lo que pactaron le entregaría el 40% del inmueble mencionado a favor del jurista, a pesar de que había sido designado apoderado del quejoso cuando ese despacho judicial le confirió amparo de pobreza por él requerido.

Indicó estar demandado, de acuerdo con una consulta que efectuó en la página de la Rama Judicial, que es una persona sin preparación académica para atender las actuaciones procesales. Que se enteró por sus vecinos que han escuchado que la intención es despojarlo del bien raíz por no contar con recursos económicos.

En libelo radicado el 2 de agosto de 2018, contenido de ampliación de queja *el señor Arismendi Bustos*⁷, comentó que el togado Romero Ospina sigue afectando sus intereses porque ha tratado infructuosamente de comunicarse con su apoderado, para que le informe el estado del proceso adelantado por el Juzgado 40 Civil del

⁷ Folio 18 a 20 Cuaderno Original Primera Instancia.



Circuito de Bogotá, toda vez que se enteró de una audiencia programada para el 14 de agosto.

Acotó, que ese despacho judicial le concedió el amparo de pobreza por él deprecado dada su precaria situación financiera y designó a este profesional del derecho para que lo representara, pero sin atender a sus circunstancias le ha exigido el pago de altas sumas de dinero, explicando que logró, en varios contados darle la suma de \$560.000 y ante su insistencia pactaron la entrega del 40% de su propiedad a efecto de que continuara con el trámite procesal.

Aportó como pruebas de sus afirmaciones el auto proferido el 25 de julio de 2017 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital⁸ en actuación procesal con código único No. 11001-31-03-040-2017-00362- 00, que concede el amparo de pobreza al señor Arismendi y designa al doctor Carlos Arturo Romero Ospina para que ejerza su representación⁹ dentro del proceso de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantado por esa instancia y copia del poder otorgado por el quejoso *al disciplinable, con sello de diligencia de presentación personal ante el Centro de Servicios para los juzgados civiles, laborales y de familia, con fecha del día ilegible del año 2017*¹⁰.

Se realizó la sesión del 22 de octubre de 2018¹¹, en la cual se decretaron como pruebas: acreditar los antecedentes del disciplinable, escuchar en ampliación de queja al señor *Arismendi Bustos requerir a los Juzgados 13 y 40 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que remitiera copia íntegra de las actuaciones adelantadas en esos despachos referidas en la queja, escuchar los testimonios solicitados por los sujetos procesales, requerir a la respectiva entidad con el fin de que informe los*

⁸ Folio 21 Cuaderno Original Primera Instancia.

⁹ Folio 24 Ibidem.

¹⁰ Folio 39 Ibidem.

¹¹ Folio 36 Ibidem.



procesos que registre contra el quejoso.

En desarrollo de esta diligencia, el disciplinable rindió versión libre¹²; comentó que desde el año 2005 ejerce el litigio; relató que el señor Lisandro Gómez de León le presentó al señor Arismendi Bustos, quien le comentó su caso, acotando que la documentación que tenía estaba en tan mal estado que el togado le dijo que tendría que desinfectarla primero; el quejoso le contó que otros abogados habían llevado un proceso que se adelantó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito pero lo habían abandonado, el togado le pidió que no hablara mal de sus colegas, aseguró se acercó a ese despacho judicial y tuvo acceso a las diligencias verificando que habían sido archivadas, en esa época no existía el desistimiento tácito, entonces le dijo al señor Arismendi que lo primero era desarchivar el proceso. Además el quejoso le contó que el doctor Luis Eraclio Bustos Martínez uno de los abogados le pidió, como contraprestación de su representación legal y al estar muy enfermo le permitiera vivir en el segundo piso del inmueble además para cuidar al quejoso por ser familiar, por las circunstancias de buena fe le permitió quedarse, pero tuvieron diferencias y deseaba que desocupara, por lo que el disciplinable le aconsejó iniciar acción contra perturbación a la posesión para que le entreguen el predio, otorgándole poder el 2 de junio de 2017¹³, presentando dicho trámite ante la Inspección de Policía de la localidad 18 del barrio Rafael Uribe impetrando proceso policivo especial de amparo al domicilio y restitución de vivienda¹⁴; en desarrollo de las mismas el Inspector decretó una inspección al inmueble, el abogado le advirtió a su cliente que tenía que preparar recursos, unos \$100.000, para “atender” y transportar al inspector, del dinero que el señor Arismendi decía tener ahorrado. Finalmente, esa diligencia no se realizó, según dice el profesional del derecho porque el señor Heraclio

¹² Folio 35 Ibidem. CD 04:40 -01:8:14

¹³ Folio 42 Cuaderno Principal Primera Instancia

¹⁴ Folio 49 Ibidem.



Bustos manifestó no tener intención de conciliar y que le había iniciado una acción al señor Enrique Arismendi, debido a lo cual la Inspección de Policía decidió dar por terminado ese asunto, asegurando también que el quejoso no quiso continuar con esta.

Aseveró el deponente que luego de esto le recomendó al quejoso iniciar una acción "*posesoria y en pertenencia*", debido a lo que instauró demanda que correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2017-00362, agregando que fue inadmitida mediante auto del 16 de julio de 2017, él la subsanó¹⁵ siendo admitida¹⁶ al reunir los requisitos legales; así mismo para resolver sobre medida cautelar ordenó que se prestara una caución por 34 millones de pesos; en febrero del 2019, se programó una audiencia de pruebas; este trámite procesal estaba vigente.

En ese estado de la audiencia¹⁷ la magistrada ponente cuestionó al disciplinable las razones del por qué decidió dejar a un lado el policivo que era la acción pertinente, eficaz e idónea para los fines que perseguía el quejoso, sin tener en cuenta que si tuvo dificultades para reunir los \$100.000 que eran requeridos para llevar a cabo la diligencia de inspección e inicia proceso ordinario, donde se impone como caución una suma tan alta, sin que se tuviese en cuenta la situación tampoco la finalidad que se perseguía la cual era recuperar la tenencia plena del bien, a lo cual el abogado asegura que él insistió en continuar dicho trámite ante la Inspección pero su cliente le manifestó que no quería continuar; al ser preguntado por qué no actuó teniendo en cuenta que quien tenía los conocimientos en derecho y la preparación era el profesional del derecho éste dice que fue cuando el quejoso le informó de que el señor Heraclio Bustos había presentado en su contra un proceso reivindicatorio para la restitución del bien ante el Juzgado 13

¹⁵ Folio 43 y 44 Cuaderno original Primera Instancia.

¹⁶ Folio 38 Ibidem.

¹⁷ Folio 35 Ibidem.CD 27:45



Civil del Circuito, el cual estaba muy adelantado, también le comentó que el abogado de la contraparte le hizo una oferta por 40 millones para llegar a un acuerdo, dijo que se ofreció asistirlo pero el señor Arismendi decidió continuar con el otro trámite procesal. Aclaró que no fue apoderado en esta Litis.

Explicó, que no atendía en su oficina a su cliente porque se sobrepasaba con las damas que laboraban allí, por eso se veían en la recepción o a fuera de la edificación.

Comentó que los escritos que ha presentado el señor Arismendi Bustos en desarrollo de este trámite disciplinario no provienen de él por cuanto es un “ignorante” y cree que lo está asesorando una abogada.

Señaló que nunca le ha exigido dinero a su prohijado, que éste falta a la verdad. Incluso, cuando no tenía la suma requerida para el pago de la caución requerida cuando se admitió la demanda anteriormente mencionada, habló con un colega quien le recomendó pedir el amparo de pobreza y así lo hizo, redactó el escrito, llamó a su poderdante y lo presentaron ante el Juzgado.

Concluyó su intervención diciendo que ha actuado con la mayor honestidad cuando representó al quejoso. Aceptó que utilizó palabras fuertes, cuando lo comparó con los otros abogados. Respecto a la deslealtad indicó que el señor Arismendi Bustos le dijo que no era capaz, a lo que le dijo que ante ello le sugirió contratar a otro jurista.

El disciplinable aportó las siguientes pruebas:

✓ Auto sin fecha, con sello de cotejado del 02 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Radicado No.11001-31-03-040-2017-00362-00, mediante el cual se



admitió demanda¹⁸ verbal de mayor cuantía de acción posesoria, instaurada por Luis Enrique Arismendi Bustos en contra de Raúl Otero Conde y Luis Heraclio Bustos Roncancio.

✓ Libelo contentivo de la solicitud de amparo de pobreza¹⁹ dirigido al el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Radicado No.11001-31-03-040-2017-00362-00, signado por Luis Enrique Arismendi Bustos, donde expone no encontrarse en capacidad de sufragar costos que conlleva el proceso como pólizas, cauciones y demás.

✓ Poder otorgado por Luis Enrique Arismendi Bustos *al abogado* Carlos Arturo Romero Ospina²⁰, con sello de presentación personal del Centro de Servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia del 2 de mayo de 2017, para que inicie y lleve hasta su terminación demanda en acción posesoria por perturbación a la posesión y demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

✓ Memorial signado por el abogado Carlos Arturo Romero Ospina dirigido al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No.11001-31-03-040-2017-00362-00, mediante el cual se subsanó la demanda²¹.

✓ Documento suscrito por el disciplinable doctor Romero Ospina dirigido al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No.11001-31-03-040-2017-00362-00, mediante el cual procede a descorrer el traslado de la contestación y las excepciones propuestas la demanda²².

✓ Libelo dirigido al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el que el togado Romero Ospina en el cual pide la continuación del trámite procesal²³.

¹⁸ Folio 38 Cuaderno primera Instancia

¹⁹ Folio 39 y 40 Ibidem.

²⁰ Folio 42 Ibidem.

²¹ Folio 43 Ibidem.

²² Folio 45 Cuaderno Original Primera Instancia

²³ Folio 46 Ibidem.



✓ Auto proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual fija fecha para realización de audiencia²⁴.

✓ Decisión del 21 de noviembre de 2018, mediante la que se reconoce personería al apoderado del demandado²⁵.

✓ *Memorial radicado el 01/09/2016 ante la Alcaldía de la localidad del barrio Rafael Uribe²⁶, presentado por el disciplinable en representación del quejoso, impetrando querrela policiva especial de amparo al domicilio y restitución de vivienda y de protección a la posesión Luis Heraclio Bustos Roncancio, respecto a la propiedad localizada en la carrera 10 D No.36 A-27 sur de Bogotá.*

✓ *Copia de manuscrito dirigido al inspector 18ª de Policía Localidad Rafael Uribe Uribe, con sello de radicado de fecha 18 de abril de 2017²⁷, mediante el cual aparentemente el quejoso expone motivos por los cuales no asistió a diligencia de inspección y pide reprogramar ésta.*

✓ Documento radicado el 13 de agosto de 2018 ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá²⁸, signado por el señor Luis Enrique Arismendi Bustos en el que comunica su decisión de que el doctor Romero Ospina no siga actuando como su apoderado, informando que, aunque habían convenido con él, como monto de honorarios por adelantar trámite procesal de conocimiento de ese despacho judicial, la suma de \$2.500.000.00, su representante ahora le está exigiendo \$5.000.000, sin reconocer los \$560.000.00., que le había anticipado.

✓ Comunicación²⁹ remitida al disciplinable mediante la cual el quejoso le solicita le informe sobre el proceso que cursa ante el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, le aclare qué clase de trámite es porque él confirió poder para iniciar un proceso por prescripción adquisitiva de dominio de pertenencia y de acuerdo con lo que pudo observar en esa oficina judicial la demanda presentada no es clara, por lo que siente en

²⁴ Folio 47 Ibidem.

²⁵ Folio 48 Ibidem.

²⁶ Folio 49 Ibidem.

²⁷ Folio 54 Ibidem.

²⁸ Folio 55 Cuaderno primera instancia

²⁹ Folio 56 Ibidem.



riesgos sus intereses. Indica que este requerimiento obedece a que no atiende sus llamadas, además lo ha tratado mal por el hecho de que no tienen recursos para continuar con la actuación procesal a sabiendas de su precaria situación financiera. Concluyó pidiendo le devuelva la documentación entregada.

✓ Libelo dirigido al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá radicado el 14 de agosto de 2018³⁰, en el que el demandante señor Arismendi Bustos solicita aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo ese día en horas de la tarde, manifestando debido a que no ha podido hablar con su abogado el doctor Dr. Romero Ospina, para tener conocimiento sobre dicha diligencia, comunicando que instauró queja disciplinaria contra este el 29 de septiembre de 2017 y realizó ampliación de la misma el 2 de agosto de 2018, debido a que aunque fue designado como su apoderado al serle otorgado amparo de pobreza por el despacho el togado continuó exigiéndole sumas de dinero que está en imposibilidad de entregarle, además no tiene quien lo asesore porque los abogados le exigen paz y salvo. Así mismo reiteró que es su voluntad que dicho jurista no siga representándolo.

✓ Control de asistencia llevada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad³¹ que da cuenta de la presencia del disciplinable, el quejoso y otros sujetos procesales a la audiencia fijada el 18 de agosto de 2018, programando la sesión para otra oportunidad.

✓ Certificado No.917007³² emitido por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que da cuenta del registro de antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Arturo Romero Ospina donde consta que mediante sentencia del 4 de octubre de 2017, por infracción del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en desarrollo del proceso disciplinario radicado bajo el No.11001110200020160003701, mediante la cual se impuso la sanción

³⁰ Folio 57 Ibidem.

³¹ Folio 58 Cuaderno 1 de Primera Instancia

³² Folio 63 Ibidem.



de censura.

✓ Impresión de consulta realizada en la página web de la Rama Judicial de los procesos adelantados ante los juzgados 13 y 40 Civil del circuito de Bogotá.³³

Se continuó con la audiencia de pruebas y calificación³⁴, el 11 de febrero de 2019 en la cual se recepcionó la declaración del señor Santos Eduardo Peña Sáenz, quien expuso ser amigo del quejoso quien conoció hace más de 10 años por vivir en barrios cercanos. Preciso distinguir al disciplinable pero no sabe el nombre de éste, aunque recordó que era el doctor Romero, comentando que en varias oportunidades acompañó al señor Arismendi Bustos a encontrarse con el togado, en unas cafeterías de los barrios las Lomas y Marruecos, para entregarle dineros por su gestión relacionada con un caso relacionado con el reclamo de una posesión, le consta que presencié estos encuentros, unas 8 a 9 veces, entre los años 2017 y 2018, oportunidades en que el quejoso le daba de 20, 30 o 40 mil pesos, nunca observó que el profesional del derecho le diera recibos, todo era verbal.

En desarrollo de esta diligencia se realizó la calificación jurídica de la actuación³⁵, profiriéndose pliego de cargos.

El a quo, previamente hizo una síntesis de los hechos, así como de las pruebas allegadas, resaltando que el escrito de demanda que presentó el investigado Carlos Arturo Romero Ospina, puede calificarse como un “galimatías” porque identificó el poder para una acción posesoria por perturbación a la posesión, contemplada, en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 377 del Código General del Proceso y en el mismo documento dijo que se le facultó para formular demanda de pertenencia por prescripción ordinaria

³³ Folio 64 Ibidem.

³⁴ Folio 139 y 140 - Ibidem. Testimonio 24:20 -35:09

³⁵ Folio 139 Cuaderno Primera Instancia CD- 12:09 -22:57 01:19:15-01:40:02



adquisitiva de dominio, acotando la magistrada sustanciadora que disciplinable olvidó que existen procesos ordinarios y procesos especiales que no pueden confundirse ni tramitarse de forma tal que no se sepa qué es lo que se está pretendiendo; situación acorde con lo que afirmó el querellante, cuando dijo que le confirió facultades para adelantar un proceso de pertenencia, mientras que el abogado instauró otro trámite procesal.

Consideró la primera instancia que el disciplinable en su labor como abogado, primero de confianza y luego de pobreza hace la presentación de una demanda de acción posesoria apartándose a lo que su prohijado le había encomendado, observándose una gran imprecisión en desarrollo del trámite, así como el hecho de que no preparaba en debida forma al quejoso para las audiencias, gestión que la ponente califica de pobre y que en su criterio colocó al poderdante en una situación en la que están en riesgos sus intereses, debido a lo cual pudo el disciplinable faltar al deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por lo que pudo incurrir en la falta a la lealtad descrita en el artículo 34 literal i de esa normatividad, cuando aceptó un encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado; *comportamiento* atribuido, de acuerdo al artículo 20 del estatuto del abogado en forma de realización por acción y en modalidad de la conducta a título de dolo.

De igual manera se le atribuyó al profesional del derecho la violación al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales establecido en el artículo 28, numeral 8, del Estatuto del Abogado, que preceptúa que deberá fijar sus honorarios teniendo criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, lo que no se dio en el presente caso porque el togado a sabiendas de las circunstancias económicas de su representado, le ha exigido valores, que se demostró entregaba con mucho esfuerzo, sin que fuera expedido recibo alguno



que probara esos pagos, llegando esta circunstancia a tal punto que el poderdante acordó entregar un 40% de su patrimonio al togado, sumas que resultaron ilícitas, al ser exigidas por un abogado en desarrollo del amparo de pobreza, incurriendo probablemente en la falta señalada en el artículo 35 numeral 3 de la ley 1123 de 2007, exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas, toda vez que el doctor Romero Ospina se comprometió a actuar en un caso donde el su cliente solicitó y le fue concedido amparo de pobreza y fue designado para su representación, por eso es inadmisibles que cobrara por adelantar esa gestión, más si era conocedor de las circunstancias económicas de su prohijado. Falta atribuida por acción y en modalidad dolosa.

Aunado a lo anterior, el *a quo* determinó la posible vulneración al deber, de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, descrito en el artículo 28, numeral 10 del Estatuto Deontológico del Abogado pudiendo incurrir el disciplinable en la falta a la debida diligencia profesional, establecida en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, atribuida por conducta omisiva, por abandonar el proceso incumpliendo con su obligación de darle impulso y adelantar ese trámite y a título de culpa derivada de su negligencia e impericia, por abandonar proceso policivo especial de amparo domiciliario y restitución que tenía por objeto que Luis Heraclio Bustos Roncancio, persona que habitaba el inmueble en forma irregular fuera desalojado, para lo cual el señor Arismendi Bustos le había otorgado poder el día al togado el 31 de agosto de 2016, quien presentó querrela contra el señor Bustos Roncancio el 1 de septiembre de 2016,³⁶siendo admitida, como no se concilió el trámite continuó, anotando que se fijó fecha para llevar a cabo la inspección ocular del inmueble, diligencia a la que no comparecieron el abogado y el quejoso, siendo devueltas por el correo

³⁶ Folio 97-101 Cuaderno original Primera Instancia



las citaciones libradas; aunque se volvió a reprogramar ésta para el 2 de octubre de 2017, atendiendo a solicitud del quejoso no obra constancia de realización de dicha diligencia; posteriormente el 30 de diciembre de 2017 se dispuso que las diligencias quedaran en la Secretaría a fin de que los interesados dieran impulso procesal³⁷, pasando nuevamente al Despacho; luego, en decisión del 28 de marzo de 2018, se hizo un recuento de la actuación adelantada y en aplicación del artículo 317 del Código General del proceso se declaró el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del trámite.

Conducta culposa derivada de negligencia y probablemente de su impericia porque, reiterando que era ese trámite policivo pertinente, idóneo y expedito, para desalojar del inmueble del quejoso al señor Luis Heraclio Bustos Roncancio, persona con la que no mediaba un contrato, a quien el querellante, en forma voluntaria le había permitido habitar la vivienda, hasta cuando éste dio a conocer que tenía pretensiones posesorias sobre el inmueble, por eso es inadmisibles que el abogado dejara abandonado este trámite injustificadamente, en contra de los intereses de su prohijado.

La magistrada hizo referencia a la circunstancia de agravación³⁸ descrita en el artículo 45 numeral 7 de la ley 1123 de 2007, por haber asumido llevar a cabo una gestión para la cual no tenía un conocimiento claro del asunto y además al haber desplegado la conducta objeto de reproche, aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado, el hoy quejoso, quien es una persona desconocedora del derecho, estaba necesitado, se encontraba en condición de salud y financiera precaria, hayan sido vulnerados sus derechos y perjudicados sus intereses.

³⁷ Folio 134 Ibidem.

³⁸ Folio 139 Cuaderno Primera Instancia CD: 01:38:10



La Instancia enfatizó que no fue demostrada justificación alguna del proceder del abogado disciplinable contrario a sus deberes profesionales.

Además de las anteriormente señaladas se decretaron, practicaron y recaudaron las siguientes pruebas:

- *Listado de los procesos disciplinarios³⁹, allegado por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el que aparece el señor Arismendi Bustos como quejoso, registrando los adelantados contra los Jueces 13 y 40 Civiles del Circuito de Bogotá, contra los abogados Luis Heraclio Bustos Roncancio y otros y el seguido contra el doctor Romero Ospina por esta magistratura.*
- *Relación remitida por la Coordinación del Centro de Servicios de procesos, en tres de los cuales el quejoso aparece calidad de demandante, pero solamente se observa, que en el adelantado ante el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, actuó como apoderado el disciplinable doctor Romero Ospina⁴⁰.*
- Copias en medio magnético, de los procesos bajo los radicados No. 2017-362⁴¹ y 2010-00198.00⁴², adelantados por el Juzgado 40 y el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente.
- *Copia íntegra de la querrela No. 10687⁴³ remitida por la Inspección 18 B de Policía de la alcaldía local Rafael Uribe.*

El primero de abril de 2019 se realizó audiencia de juzgamiento⁴⁴ en desarrollo de la cual se escuchó al señor Lisandro Emilio Gómez de León quien declaró que presentó al quejoso con el disciplinable en el año 2016, asegurando que el togado aceptó llevar el caso del señor Arismendi Bustos pactando como pago por su representación el 40%

³⁹ Folio 79 Cuaderno Original de Primera Instancia.

⁴⁰ Folio 80 Cuaderno 1 de Primera Instancia

⁴¹ Folio 85 Ibidem.

⁴² Folio 89 Ibidem.

⁴³ Folio 96 Ibidem.

⁴⁴ Folio 151 Ibidem.



del valor del inmueble, al salir la decisión favorable, pero aún el proceso no ha concluido y no se ha declarado que la casa le pertenece al demandante. Precisó que, al quejoso le dejaron a su cuidado unos ancianos que habitaban un inmueble, él se hizo cargo del cuidado de ellos y de la casa transcurriendo más de treinta años. Afirmó que considera el doctor Romero Ospina ha cumplido con su trabajo al estar presente en el juzgado. Le consta que el prohijado le entregaba al abogado dinero de acuerdo con sus circunstancias, quien obtiene sus ingresos de turnos de vigilancia que realiza en el sector donde vive o del alquiler de unas motos.

Así mismo, se recibió la declaración de la señora María Esfradí Miranda Castañeda, quien conoce al togado por haber laborado en una de las oficinas del edificio donde éste atendía su clientela, entre las cuales estaba el quejoso quien asistía regularmente para que le llevara un caso relacionado con un inmueble, le consta que el señor Arismendi carecía de recursos para pagarle al jurista. Indicó que un amigo del señor Arismendi lo contactó con el doctor Carlos quien le llevaba también unos casos, eso fue en el año 2017. Señaló que no presenció que el quejoso le entregara dinero al disciplinable, ni acordaran pago, ni honorarios, que cuando le confirió poder le ofreció el 50% de lo que saliera del proceso. Además comentó que se enteró que el poderdante le dijo al abogado que le vendiera la casa, pero éste le dijo que debían esperar como se desarrollaban las cosas. Que se enteró que el quejoso le ofreció al profesional del derecho unos dineros que tenía ahorrados en unas alcancías, pero él no aceptó diciendo que podría necesitarlos para los gastos procesales. También dijo que el señor Arismendi iba a la oficina sin previo aviso y se disgustaba cuando el abogado no se encontraba, tuvo inconvenientes con los porteros y le advirtieron que no lo dejarían volver a ingresar.

En esta sesión el señor Arismendi Bustos realizó ampliación de la queja,



reiterando su dicho en el sentido de que el disciplinable le dijo que para iniciar el caso le cobraría un 40% y le diera abonos, al menos de \$50.000, lo que no pudo debido a su situación precaria que se agravaba con gastos médicos relacionados con su mal estado de salud, pero realizando un esfuerzo, en varias ocasiones se reunía con su apoderado y le entregaba “de a \$10.000, de a \$20.000 o de a \$30.000”, dineros que calculó alcanzaron el monto de \$560.000, precisando que nunca le dio recibo de estos pagos; Refirió que en la mayoría de estas ocasiones su amigo Santos Eduardo Peña lo acompañó a verse con el abogado y presenció la entrega de esos honorarios.

En esta oportunidad procesal se escucharon las alegaciones finales de la apoderada de oficio del disciplinable quien señaló que la relación entre su representado y el quejoso fue consensuada, acordaron unas condiciones que se observaron en esa relación por lo que afirmó el togado realizó la gestión encomendada. Según lo afirmado por testigos quienes aseguraron no observar entregas de dinero del señor Arismendi al abogado, lo cual desestimó dichos pagos, acotando que si esto ocurrió con anterioridad a que se decretara el amparo de pobreza dichos honorarios fueron pactados.

Por estas razones considera que el abogado Romero Ospina no actuó en forma desleal ni deshonesto. Así mismo depuso que el cargo de abandono del proceso no está llamado a prosperar porque el quejoso quien decidió el abandono de las diligencias de carácter policivo, además el día en que se llevaría a cabo audiencia ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el abogado se presentó, pero evidenció que el quejoso había retirado el poder a él conferido dándole representación a otro profesional del derecho. Solicitó se profiriera fallo de carácter absolutorio y se procediera al archivo de las diligencias.



Culminando la sesión la primera instancia advirtió que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En pronunciamiento de fondo proferido el 7 de octubre de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁴⁵, impuso sanción de suspensión por el término de 12 meses en el ejercicio de la profesión al profesional del derecho doctor Carlos Arturo Romero Ospina al ser hallado, en primer lugar, responsable de omitir el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales por lo que pudo haber incurrido por ello en la falta descrita en el artículo 34 literal i de esa normatividad, cuando aceptó un encargo para el cual no se encontraba capacitado, la cual se atribuyó, al tenor del artículo 20 del Estatuto del Abogado, en la forma de realización por acción y a título de dolo, al considerar el *a quo* que el disciplinable, quien siendo conocedor del caso tan delicado como el que le encomendó el señor Arismendi Bustos, quien había obtenido fallo favorable en un proceso reivindicatorio, respecto a una propiedad inmueble, por su difícil condición financiera le es concedido amparo de pobreza, siendo designado el togado como su poderdante, desarrolló una labor precaria, que condujo a que se tomaran decisiones opuestas a los intereses de su prohijado, estando en juego la vivienda que había tenido por más de 30 años, actuando así en forma desleal de manera consciente y voluntaria. Esto resulta evidente frente a lo asegurado por el quejoso quien afirmó que para la sesión programada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, el 14 de agosto de 2018, el jurista

⁴⁵ Sala dual integrada por las magistradas Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Martha Inés Montaña Suarez. Folio 157 a178 Ibidem.



no le había preparado, ni orientado, solamente lo evadía o lo trataba en forma indolente, ante la imposibilidad de que cubriera sus honorarios.

En segundo término, se demostró probatoriamente que pese a estar en una mala situación el quejoso le hacía entrega de algunos dineros, los cuales llegaron a alcanzar la suma de \$560.000.00, montos de los cuales nunca le entregó el respectivo recibo y a pesar de que inicialmente habían acordado le daría el 40% del bien raíz objeto de litigio, para garantizar el señor Arismendi que el doctor Romero Ospina llevara a cabo el trámite procesal porque él carecía de conocimientos para ello, otorgándole poder para el efecto.

Es así como la primera instancia halló mérito para enrostrar al abogado además, la falta a la honradez del abogado establecida en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, al estar actuando como representante en un caso con amparo de pobreza y exigir a su prohijado sumas de dinero que pueden catalogarse de ilícitas, debido a lo cual el disciplinable infringió así el deber de actuar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, estatuido en el artículo 28 numeral 8 Ibidem., atribuido en la forma de realización por acción y a título de dolo.

De igual manera se determinó que el disciplinable tramitó acción de querrela especial que fue asumido por la Inspección 18 Distrital de Policía el 30 de noviembre de 2016, a fin de que el señor Heraclio Bustos Roncancio a quien el quejoso le había permitido permanecer en la vivienda, cambiando de parecer cuando éste manifestó tener pretensiones posesorias, buscando el desalojo del mismo, para lo cual la acción policiva era el medio pertinente y eficaz; trámite que fue abandonado por el togado, es decir no le dio impulso, no adelantó acción alguna, trayendo como consecuencia que el 28 de marzo de 201800+ se declarara el desistimiento tácito y el archivo del mismo.



Con base en ello se reprochó al disciplinado el omitir el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, descrito numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado incurriendo en la falta establecida en el artículo 37 numeral 1º de esa legislación, atribuida por conducta omisiva por abandonar en este evento, proceso policivo especial de amparo domiciliario, enrostrada a título culposo derivado de su negligencia e impericia, porque era el trámite idóneo y pertinente para obtener la finalidad que se buscaba que no era otra que desalojar a una persona que habitaba el inmueble irregularmente.

No consideró acertados ni acorde a derecho los argumentos expuestos por la defensa porque lo que la instancia consideró que el juicio de reproche elevado al profesional del derecho se sustentó con lo demostrado probatoriamente.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a los intervinientes siendo notificados sin que en el término de la ejecutoria de la misma se promoviera recurso de alzada.

En tal orden de ideas, al no recurrirse la decisión objeto del presente pronunciamiento, se ha de surtir el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley



de conformidad con el artículo 257^a de la Constitución Política de Colombia y el artículo 112 numeral 4^o de la Ley 270 de 1996⁴⁶.

Del asunto en concreto. En este orden de ideas, revisado el acervo probatorio recaudado en la primera instancia, se analizarán los aspectos relevantes de la falta atribuida.

De la materialidad del comportamiento objeto de consulta.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En lo concerniente al asunto sometido a decisión, en cuanto al cargo de omisión al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales establecido en el artículo 28, numeral 8 de la ley 1123 de 2007, se puede precisar que a lo largo del trámite disciplinario se acreditó que el profesional dejó ver su falta de idoneidad cuando, en primer término desconociendo la voluntad expresada por su cliente, dirigida a recuperar la tenencia de un bien inmueble respecto al que llevaba muchos años tratando de que le fueran reconocidos sus derechos, decidió dejar a un lado una acción policiva que era más expedita y pertinente para que se restituyera la tenencia del mismo al querellante, optando por el contrario por instaurar un proceso ordinario,

⁴⁶ Es importante precisar que el artículo 265 De la ley 1952 Código General Disciplinario que entró en vigencia el 29 de marzo del año en curso, fue modificado por el artículo 73 de la ley 2094 de 2020 en el sentido de derogar la referencia a la consulta prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. Es el artículo 112 en el parágrafo 1 de la ley 270 del 96 en el que faculta a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer dicho grado jurisdiccional. Por lo que, en atención de la naturaleza de la Ley Estatutaria, esta corporación mantendrá su competencia para todas aquellas consultas que hubieren sido tramitadas con anterioridad, hasta que entre en vigencia la reforma Estatutaria de la Administración de Justicia.



con un grado de complejidad mayor, con resultados no tan céleres y además de ello sin que suministrara información a su prohijado de su evolución, no asesoraba ni preparaba a su poderdante debidamente para las audiencias, dejando al quejoso en situación riesgosa para sus pretensiones e intereses, situación que, a juicio de la Sala, da lugar a la configuración de la falta contemplada en el literal i del artículo 34 del Código Disciplinario al aceptar un encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado. *Comportamiento* atribuido, de acuerdo al artículo 20 del estatuto del abogado en forma de realización por acción y en modalidad de la conducta a título de dolo.

Respecto al cargo atribuido al investigado por la infracción al deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales descrito en el artículo 28, numeral 8, del código de la abogacía, que dispone que los profesionales del derecho al tasar sus honorarios deben observar un razonamiento equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, incurriendo en la falta a la honradez del abogado del abogado, contenida en el artículo 35 numeral 3 del Estatuto de la Abogacía, porque el doctor Romero Ospina, quien era conocedor de las circunstancias financieras del señor Arismendi Bustos, no debió haberle exigido el pago de montos que no estaban a su alcance, demostrándose, como lo corroboró un testigo que en varias oportunidades le entregaba al jurista sumas de dinero, llegando a reunir, como lo aseveró el quejoso la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000).

Aunado a ello, se estableció que el poderdante señor Luis Enrique Arismendi Bustos, frente a las constantes exigencias monetarias que le hacía el doctor Romero Ospina para cubrir sus honorarios, optó por acordar la entrega de un porcentaje de su patrimonio al togado, suma dineraria que adquiere carácter de ilícita, a la luz del numeral 3 del artículo 35, si se considera que fue el mismo disciplinable, conocedor



de la precaria situación financiera de su prohijado, quien en su representación solicitó y se concedió amparo de pobreza, por lo cual se le reprocha que pidiera dineros a su cliente por adelantar esa gestión. Falta atribuida por acción y en modalidad dolosa.

Respecto a la transgresión del deber, de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, estatuido en el artículo 28, numeral 10 del Estatuto Deontológico del Abogado y en consecuencia incurrió en la falta establecida en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, atribuida por conducta omisiva, por no adelantar ese trámite y a título de culpa derivada de su negligencia e impericia, concretada al desprenderse de sus obligaciones respecto a la querrela policiva especial de amparo domiciliario y restitución, acción que realmente era la más expedita y pertinente para obtener el desalojo del señor Luis Heraclio Bustos Roncancio, sujeto, a quien el querellante, en forma voluntaria le había permitido habitar la vivienda sin suscribir contrato alguno, cambiando de criterio el querellante cuando Bustos Roncancio dio a conocer sus pretensiones posesorias sobre el inmueble, acción que era la razón principal que motivó al señor Arismendi Bustos para conferirle poder. Se demostró que por falta de diligencia del togado que no se realizó la inspección ocular del inmueble, al ser devueltas por el correo las citaciones libradas a la dirección que habían sido suministrada por el togado, al no comparecer éste tampoco en la segunda fecha programada para dicha diligencia; conduciendo ese actuar desinteresado a que se declarara el desistimiento tácito, es decir abandonó la gestión, por ello el proceder del investigado que toma relevancia para el ordenamiento disciplinario al demostrarse el descuido evidenciado por éste, dejando a su suerte a su representado, no asistiéndolo legalmente como lo habían convenido, en contra de los intereses de su prohijado.

No obstante, lo que llama la atención a esta Colegiatura es la actuación



pasiva del disciplinado frente a su compromiso adquirido, pues subsistía la obligación de impulsar la actuación pero optó por no actuar, frente a lo cual pudo por el contrario, hablar oportunamente con su representado, exponerle sus razones, sustituir el poder, provocar la disolución del contrato de prestación de servicios profesionales a fin de que el quejoso pidiera le fuera asignado otro representante para que continuara con la litis, situación que no sucedió en este evento puesto que el doctor Romero Ospina se desligó injustificadamente de su deber de obrar con diligencia, incurriendo en la falta endilgada por dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional. Conducta atribuida a título de culpa, derivada de la negligencia en el actuar del togado.

En consecuencia, esta Judicatura concluye acertados los planteamientos de la primera instancia, en razón a que las actuaciones del investigado, que se tornan relevantes para el ordenamiento disciplinario, cuando procedió a aceptar un encargo profesional para la cual no se hallaba capacitado; acordó llevar un proceso donde fue designado como abogado de su prohijado bajo amparo de pobreza y a sabiendas de ello le solicitó pago de honorarios a su cliente por adelantar esa gestión; y finalmente cuando abandonó sin razón alguna la querrela policiva especial de amparo domiciliario y restitución que era la vía idónea, expedita y procedente para lograr cumplir con la gestión confiada por el quejoso la cual era expeler de su lugar de vivienda un ocupante irregular.

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de



2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

Atendiendo al anterior marco jurisprudencial, en observancia de los elementos probatorios allegados, se analizarán, en el presente caso cada una de las faltas atribuidas al procesado.

En primer término, se formuló contra el disciplinable cargo por el injustificado incumplimiento por parte del disciplinado Fajardo Rodríguez, del deber consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, establecido en el artículo 28, numeral 8, en lo tocante a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, surgiendo la configuración de la falta contemplada en el literal i del artículo 34 del Código Disciplinario toda vez que con base en las pruebas recaudadas, se demostró que el jurista, conocedor de las circunstancias fácticas expuestas por el quejoso, procedió a aceptar un encargo profesional para la cual no se hallaba capacitado *al confundir los tramites procesales, no concretar las pretensiones, no suministrar información a su representado ni asesorarlo en debida forma, además poniendo en riesgo los intereses de su representado*.

En segundo lugar, se atribuye al togado la comisión de la falta a la honradez del abogado del abogado, contenida en el artículo 35 numeral 3 del Estatuto de la Abogacía, porque el doctor Romero Ospina transgredió el deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales del artículo 28, numeral 8, del código de la abogacía, toda vez que a pesar de saber la precaria situación económica del señor Arismendi Bustos, habiendo él mismo presentado ante el Juzgado Civil el mecanismo de amparo de pobreza, le exigió remuneración por sus servicios y es que en el curso del trámite disciplinario se demostró que en compañía de un amigo el quejoso le entregó en varias oportunidades pequeñas sumas de dinero al doctor Romero Ospina, que lograba



conseguir, además también se probó que el quejoso se comprometió a dar a su apoderado un porcentaje del bien inmueble para cubrir los honorarios que eran reclamados, montos que son ilícitos porque al ser designado para actuar como abogado de pobreza por disposición del Juzgado 40 Civil del Circuito no le era dable cobrar emolumentos por realizar su gestión.

En tercer término, respecto al cargo endilgado al jurista por desobedecer el precepto del artículo 28, numeral 10 del Estatuto Deontológico del Abogado cometiendo así la falta establecida en el artículo 37 numeral 1º de esa normatividad, se demostró que el doctor Romero Ospina al desatender sus sus obligaciones relacionadas con la actuación policiva especial de amparo domiciliario y restitución cuyo fin era desalojar a una persona a la cual el quejoso le había permitido habitar el inmueble, pero luego al manifestar pretensiones posesorias, cambió de opinión y decidió expelerle, circunstancia que fue el motivo primordial del señor Arismendi Bustos para conferirle poder, mandato que no atendió el disciplinable con celosa diligencia como era su deber, siendo por su omisión declarado el desistimiento tácito, situación que vulneró los intereses de su poderdante.

Lo anteriormente expuesto nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso.

Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra abolida cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello conlleva a que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.



Al respecto, de acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente mencionado se puede predicar que, en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa.

En este marco jurisprudencial, debe decirse que en primer lugar, respecto a la falta enrostrada al Doctor Romero Ospina, descrita en el literal i del artículo 34 del Código Disciplinario, al aceptar un encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado, fue atribuida en forma dolosa, porque a sabiendas de que, era un asunto delicado, que estaba en riesgo el único patrimonio del señor Arismendi Bustos, se comprometió a realizar la gestión, denotándose una gestión pobre, que condujo a que se tomaran decisiones opuestas a los intereses de su prohijado, actuando así en forma desleal de manera consciente y voluntaria. Fue tal la carencia de idoneidad del disciplinable, que, como lo aseveró el quejoso éste no lo preparaba, ni asesoraba para las diferentes audiencias realizadas ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, limitándose a solamente a evadirlo o no suministrarle información del trámite ni de su estado.

En relación con la falta a la lealtad y honradez con el cliente establecida en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007 es atribuida al disciplinado en modalidad dolosa, toda vez que el doctor Romero Ospina elevaba exigencias de carácter monetario al señor Arismendi Bustos, a pesar de que como él mismo lo relató en su versión libre, el quejoso fue recomendado al togado por un amigo común, quien le contó su historia, le comentó que era una persona sin ingresos estables, de condiciones económicas precarias. Aunado a lo cual el reproche se hace mayor cuando, era sabedor de que al estar designado como



abogado, dentro del amparo de pobreza otorgado judicialmente a su prohijado, no estaba legitimado para ello.

En tercer término en lo concerniente a la falta a la debida diligencia profesional imputada al abogado establecida en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, misma que corresponde a comportamientos de naturaleza culposa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato o un encargo oficioso, lo que se dio en este caso cuando el disciplinable abandonó la acción policiva, que era el camino jurídico más pertinente para lograr los fines propuestos por el quejoso de recuperar la plena tenencia de su vivienda, expeliendo a un habitante irregular, dándose el desistimiento tácito del mismo por impericia o negligencia atribuible al profesional del derecho.

Es evidente que los argumentos esgrimidos por la defensa del abogado sancionado en sede de primera instancia, no lo eximen de responsabilidad y contrario a ello los medios de convicción que militan en el proceso dan cuenta con la fuerza suficiente la postura del *a quo*.

De la dosimetría de la sanción impuesta.

A tenor de lo previsto en los artículos 13, 45 y 46 del estatuto de la abogacía 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, se colige que la primera instancia tuvo en cuenta, a efectos de tasar la sanción a imponer, la transcendencia social de la conducta, la modalidad y circunstancias en las que se realizó la falta, así como el perjuicio ocasionado del comportamiento desplegado por el disciplinado, como el hecho de que se trata del concurso de tipos dolosos. Además, consideró el *a quo* el registro de antecedentes donde



le figura al enrostrado una anotación disciplinaria de censura. Así mismo cumple con los criterios legales y constitucionales, al tener presente que concurre también una conducta por naturaleza culposa frente a la diligencia propia exigida a los abogados en el cumplimiento de las gestiones encomendadas.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, era necesario a la autoridad disciplinaria afectar con suspensión al implicado, igualmente, la imposición de la referida, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, el cual no fue atendido por el hoy investigado.

Pudo verificarse la aplicación del principio de razonabilidad, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, con lo que justifica la sanción disciplinaria impuesta al doctor Carlos Arturo Romero Ospina, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

Es así como la sanción impuesta cumple cabalmente con los principios mencionados, teniendo en cuenta que dos de las faltas endilgadas al investigado, fueron atribuidas a título de dolo mientras que una de ellas lo fue de manera culposa, criterio también valorado en el precitado artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y aplicable al *sub lite*, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de los comportamientos desplegados por el abogado disciplinado, que hace que la profesión se desprestigie y teniendo en cuenta además el perjuicio causado a su prohijado, la Comisión considera que se debe sostener la clase de sanción impuesta,



es decir suspensión en el ejercicio profesional por el término de doce (12) meses. Sin que se evidenciara la existencia de criterio de agravación de la sanción.

En consecuencia, esta Judicatura considera acertados los planteamientos de la primera instancia, al evidenciarse que el proceder del disciplinable se torna relevante para el ordenamiento disciplinario, se soporta en las pruebas recaudadas y al evidenciarse que no obra justificación del comportamiento transgresor de los deberes que debía observar en el ejercicio de su profesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el proferida el 7 de octubre de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado Carlos Arturo Romero Ospina, por incurrir en las faltas previstas en el artículo 34 literal i, en el artículo 35 numeral 3 y en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, imponiendo como sanción la de suspensión, por el término de 12 meses en el ejercicio de la profesión, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su registro, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción



impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. ALFONSO CAJIAO CABRERA
Radicado N. No. 110011102000 201706118 01
ABOGADO EN CONSULTA

A - 4297

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. ALFONSO CAJIAO CABRERA
Radicado N. No. 110011102000 201706118 01
ABOGADO EN CONSULTA

A - 4297

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Secretaria Judicial (E)